



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2022-00115-00
Demandante: José Rodolfo Garzón Martín
Demandados: Eugenio González, María Peregrina Garzón González y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 27 de abril de 2023 (PDF 32), a través de la cual se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

I. ANTECEDENTES

El señor José Rodolfo Garzón Martín, a través de apoderado judicial interpuso demanda de pertenencia en contra de Eugenio González y María Peregrina Garzón González, por auto del 9 de marzo de 2023 se advirtió que los demandados posiblemente eran personas fallecidas ordenándose oficiar a efectos de obtener o el acta o el registro civil de defunción (PDF 20) y en la providencia controvertida se ordenó oficiar las autoridades correspondientes en aras de obtener los registros civiles correspondientes con el fin de vincular al proceso a los posibles herederos.

1. La providencia recurrida (PDF32)

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023 se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil a efectos para que se allegara copia de los registros civiles de nacimiento y/o defunción de los posibles herederos de los titulares de derecho real de dominio, se requirió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y se puso en conocimiento las respuestas de algunas Entidades.

Se precisó que al precaverse la presunta muerte de los titulares del derecho real de dominio, se debe esclarecer tal situación, pues no es posible, jurídicamente hablando, entablar una demanda contra un fallecido, por lo que, ante el deceso de quienes deben ser llamados a juicio, lo que corresponde es dirigir la demanda contra todos aquellos que por ley les corresponde suceder abintestato, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1040 del Código Civil.

Finalmente se hizo alusión a la legitimación en la causa y se recordó que esta está definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, reiterándose que ante el fallecimiento de los

titulares del derecho real, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados.

2. El recurso de reposición (PDF 33)

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presenta recurso de reposición, fundamentado de la siguiente manera:

Manifiesta su desacuerdo en la decisión adoptada en la providencia del 27 de abril de 2023, en tanto los registros civiles de nacimiento y/o defunción de los señores Cornelio González Garzón, Hermelindo González Garzón, María Elisa González Garzón y Ana Luisa Garzón de González no son útiles para la verificación de los hechos. Consideraba que tales pruebas son inconducentes e impertinentes para el proceso, por cuanto, tales personas no aparecen como titulares del derecho real de dominio en el certificado especial que era exigido por la Ley, aunado a que la demanda se encontraba admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico - Tema de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con el siguiente punto: los registros civiles requeridos no son útiles para la verificación de los hechos, aunado a que la demanda se encuentra admitida.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2. De la integración del contradictorio.

Sostiene la parte recurrente que en este caso el haber ordenado oficiar a efectos de obtener el registro civil de nacimiento de los señores Cornelio González Garzón, Hermelindo González Garzón, María Elisa González Garzón y Ana Luisa Garzón de González no tenía ninguna utilidad para la verificación de los hechos.

Al respecto debe señalarse que la decisión adoptada no constituye un decreto probatorio, pues los documentos solicitados no tienen como fin establecer los supuestos fácticos en que se sustenta la demanda, sino que tienen como propósito sanear la actuación e integrar en debida forma el contradictorio, dado que se dirigió la demanda contra personas fallecidas. Además, en gracia de discusión, ha de recordarse a la parte recurrente que, si se tratara de pruebas de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso las pruebas decretadas de oficio no admiten recurso.

Frente a esto, ha de tenerse en cuenta que la debida integración del contradictorio es una obligación del juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, tan es

así que el inciso segundo de dicho artículo dispone: “...*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...*” (Negrilla fuera de texto), reforzando el hecho de que la determinación adoptada no es más que el cumplimiento de la norma en cita.

Es por lo anterior, que, pese a que la demanda se encuentre admitida, tal y como lo indica el recurrente, no es menos cierto que el juez debe vincular a quienes estén llamados a ser demandados incluso con posterioridad a dicha admisión y está facultado para hacerlo de manera oficiosa.

Continuando con lo expuesto y si bien es cierto que el numeral 5 del artículo 375 del CGP indica que la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular del derecho real en el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, es claro que, cuando aquél está fallecido, la parte pasiva de la relación procesal debe estar integrada por sus herederos.

Al respecto, ha de recordarse la cita contenida en el auto recurrido, frente a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia que frente a este particular tema precisó que si el titular ha fallecido “...*habrá de demandarse a sus herederos, quienes, como ya quedó explicado, reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quien o a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción...*” (Negrilla fuera de texto), circunstancia que resulta apenas lógica, pues no es viable, jurídicamente hablando, demandar a una persona que ha muerto, en tanto su personalidad se ha extinguido y por ende, no existe.

Así las cosas, no le asiste la razón al inconforme en tanto estos documentos no fueron decretados como una prueba para el esclarecimiento de los hechos fundamento de la demanda, sino para establecer quienes son los llamados para ser demandados y así evitar la violación de derechos fundamentales como el derecho a la defensa y al debido proceso, en consecuencia, se mantendrá la decisión controvertida.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación pese a ser improcedente según el artículo 321 por cuanto únicamente son apelables algunos de los autos proferidos en asuntos de primera instancia, y de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio el proceso en mención es de única instancia, por lo que no se concederá la alzada.

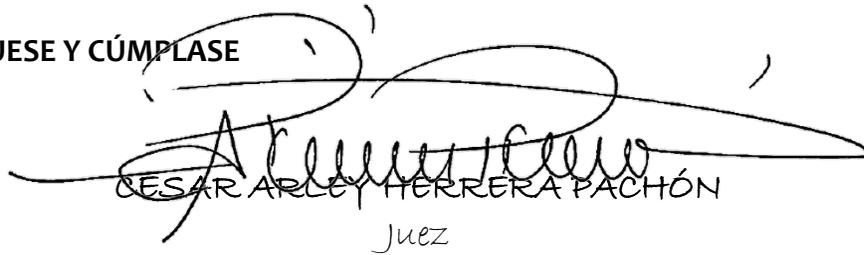
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en providencia de fecha 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0022.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA